



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

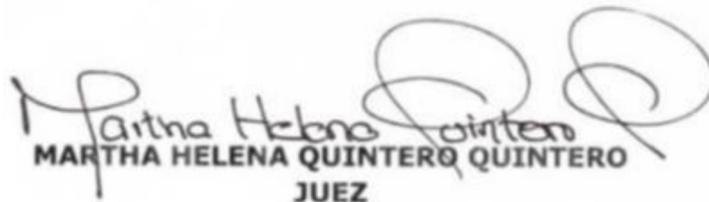
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.
11001-33-35-015-2022-00298-00**

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN VILLAMIL SÁNCHEZ

**DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ -(COBOG) "LA PICOTA"
FIDUCIARIA CENTRAL S.A., CRUZ ROJA COLOMBIANA
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.-
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**

Con el ánimo de verificar el cumplimiento de la orden impartida dentro de la acción de tutela, se ordena requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a través del área que corresponda, a fin de que informe si el demandante fue valorado por las especialidades de (i) vitreo y retina, (ii) Optometría y (iii) Oftalmología. Citas programadas para el 22 de diciembre de 2022, 04 de enero 2023 y 24 de enero de 2023, respectivamente, si ya fue avalado el procedimiento quirúrgico y si ya cuenta con la programación para el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00013-00**

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ

**DEMANDADOS: -NUEVA E.P.S.
-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

A través de correo electrónico de 24 de enero de 2023 la parte actora señaló que la entidad accionada **NUEVA EPS** no ha dado cumplimiento a la orden proferida por este despacho mediante auto de 19 de enero de 2023, mediante el cual se accedió a la medida provisional solicitada.

Posteriormente, mediante fallo de 24 de enero de 2023, notificado a las partes en la misma fecha, esta sede judicial accedió a las pretensiones de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna, y seguridad social del señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ, identificado con C.C.17.546.905 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, de manera INMEDIATA, tan pronto se notifique la presente providencia, proceda a suministrar al señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ, identificado con C.C. 17.546.905, lo siguiente:

"OMEPRAZOL X 20 MG CÁPSULA-30 cápsulas, NIMODIPINA X 30 MG TABLETA-240 tabletas, ACETAMINOFÉN X 500 MG TABLETA-240 tabletas, FENITOINA SÓDICA X 100 MG TABLETA-90 cápsulas y (ii) el suministro de los servicios de salud "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA-1 unidad, 12 doce, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD-36 treinta y seis, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL-90 noventa y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL-36 treinta y seis".

En todo caso, teniendo en cuenta que la orden médica data del 12 de enero de 2023, en el evento que, por nueva valoración médica de las patologías del actor, que realice en el centro médico donde se encuentre

recluido el paciente, y de dicha valoración se estime que debe modificarse la orden médica inicialmente expedida por la Clínica Primavera, deberá suministrarse de manera inmediata los nuevos medicamentos y/o tratamientos que se prescriban por el galeno a cargo actualmente del accionante.

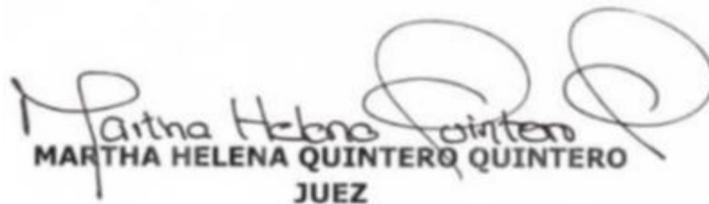
De la misma manera, las visitas domiciliarias deberán ser objeto de valoración por el nuevo médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, autorice de manera INMEDIATA la remisión del señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ, a una IPS que haga parte de su red de prestadores de servicio, y que les garantice el acceso a los tratamientos requeridos por el actor.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela...”

Conforme lo anterior, previo a disponer sobre la apertura del trámite incidental, se ordena REQUERIR a la entidad accionada **NUEVA EPS**, para que, de manera **inmediata** de cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, e informe en el término de **5 horas** si existen nuevas actuaciones que haya llevado a cabo para dar cumplimiento a la misma y esclarecer el camino jurídico que conduzca al tutelante a la solución real de su problema, so pena de iniciar trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00015-00**
DEMANDANTE: VELNEC INGENIERÍA S.A.S. BIC
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la señora Sandra Valencia Achury a través de correo electrónico del 24 de enero de 2023, consistente en el desistimiento de la presente acción de tutela por hecho superado (archivos 5 y 6 expediente digital).

La acción de tutela de la referencia fue iniciada por la señora Valencia Achury en calidad de representante legal de Velnec Ingeniería S.A.S. BIC en contra del Ministerio de Trabajo el día 23 de enero de 2023, tendiente a obtener respuesta al derecho de petición por ella elevado y a la fecha no se ha proferido sentencia por este despacho, estando dentro de los términos de ley, por lo que se procederá a declarar el desistimiento de la acción, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece:

"ARTICULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía" (negrilla del Despacho).

Por su parte, la H. Corte Constitucional¹ en diferentes pronunciamientos ha señalado que la posibilidad de desistir de la acción de tutela, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre el proceso. Interpretando el alto Tribunal, que el desistimiento de que trata el artículo citado sólo puede presentarse antes de que exista un pronunciamiento de fondo. De manera que, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda de tutela mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

¹ Sentencia T-547/11, Auto 08 de 2012, Auto 163 de 2011.

De lo anterior, se concluye que al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial, la solicitud elevada por la tutelante resulta procedente, por lo cual este Despacho aceptará el desistimiento de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela presentado por la señora Sandra Valencia Achury en calidad de representante legal de **VELNEC INGENIERÍA S.A.S. BIC**, dentro de la acción de Tutela de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00019-00**

DEMANDANTE: OTONIEL ACOSTA ZAMORA

**DEMANDADOS: -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
-CARCEL LA MODELO DE BOGOTA**

**VINCULADO: JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **OTONIEL ACOSTA ZAMORA** en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y la **CARCEL LA MODELO DE BOGOTA**, para que se protejan sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, y de la **CARCEL LA MODELO DE BOGOTA** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Del análisis del escrito de tutela, observa el despacho que resulta necesario vincular a la presente acción al **JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, con el fin que se pronuncie frente a los hechos esbozados por el actor.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No.
11001-33-35-015-2023-00020-00**
DEMANDANTE: YURI ENRIQUE MERCADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA

Procedería este Despacho judicial a decidir sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento instaurada en nombre propio por el señor **YURI ENRIQUE MERCADO RODRÍGUEZ**, si no evidenciara lo siguiente:

Frente a la competencia de la acción constitucional aquí incoada, se tiene que el artículo 3º de la **Ley 393 de 1997**¹ establece:

"Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

(...)" (Negrilla del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado² en sentencia del 12 de junio de 2014, sobre la competencia territorial, indicó:

*"(...) En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA–, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante (...)**" (Negrillas del juzgado).*

De la revisión del expediente, se observa que, tanto en el encabezado como en el acápite de notificaciones de la demanda se anota que el accionante reside en la "CALLE 15A #1B-21 Barrio El Carmen" del municipio de Malambo-

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política."

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. 12 de junio de 2014. Proceso N° 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU), Demandado: Presidencia de la República y otro. M.P Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

Atlántico, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en la normativa y providencia citadas precedentemente, esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente acción de cumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que conforme al numeral 2.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³, el Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico, lugar donde reside el accionante, se ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (reparto), por las razones expuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

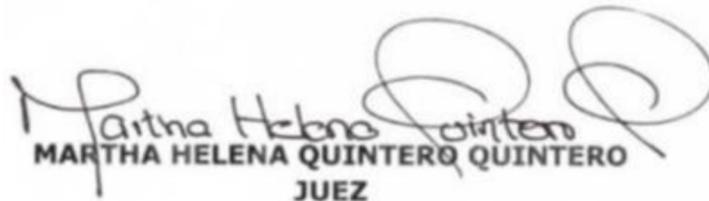
R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR la presente acción de cumplimiento presentada en nombre propio por el señor **YURI ENRIQUE MERCADO RODRÍGUEZ**, junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que allí se surta el trámite respetivo.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito al peticionario lo decidido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR

³ "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00023-00**
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO ARDILA CHAPARRO
**DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**
VINCULADO: HOSPITAL CENTRAL

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ ALFREDO ARDILA CHAPARRO**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y seguridad social en salud.

Por consiguiente, se dispone:

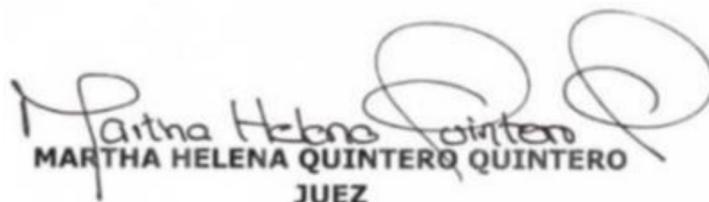
1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. **VINCULAR** a la **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA** a la presente acción, y por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a su Representante Legal y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

6. **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la totalidad de documentos radicados ante la entidad accionada, orden de mediante la cual se ordenó la cirugía de retina, historia clínica y demás que se encuentren en su poder.
7. **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** para que con la contestación de la acción de tutela remitan copia de la historia clínica del accionante.
8. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.
9. Frente a las pruebas solicitadas por la parte actora, procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:
 - Oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que allegue certificación de las enfermedades que padece el accionante, constancia de la fecha en que se terminó el contrato del Dr. Francisco Javier Arango Velásquez y se contrató al Dr. Mario Melo, además de cuantos profesionales cuenta el servicio de vitro retina del Hospital Central. **No se decreta** por cuanto las pruebas solicitadas resultan improcedentes, impertinentes e irrelevantes para resolver de fondo el objeto planteado en la presente acción constitucional.
 - Oficiar a la Unidad Medico Científica de la Policía Nacional para que informe en que consiste el desprendimiento de retina y como se considera en términos médicos esta patología y tiempos para tratarlo. **No se decreta** por cuanto las pruebas solicitadas resultan improcedentes, impertinentes e irrelevantes para resolver de fondo el objeto planteado en la presente acción constitucional.

Cabe resaltar que, si bien la acción de tutela tiene carácter sumario, la carga de la prueba recae sobre la parte actora, quien debe demostrar los hechos en que se fundan sus pretensiones.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ